

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niños: E.M.L.M y J.M.L.M representados legalmente por Tania Nayiby Muñoz Muñoz
Demandado: Sixto Manuel Lobo Parra
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 08 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 642

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones, las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es el acta de conciliación del 12 de junio de 2.017, expedida por Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Popayán, dentro del expediente n.º 358 de 2.017, en la que se fijó cuota de alimentos provisional en favor de los niños E.M.L.M y J.M.L.M a cargo del señor Sixto Manuel Lobo Parra, y conforme el incremento exacto que debió sufrir la cuota alimentaria con base en el IPC, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 7 de La ley 1098 de 2.006, puesto que en el título ejecutivo no se estipuló lo correspondiente.
2. Lo anterior, si bien, la cuota de alimentos se encuentra debidamente reajustada conforme el IPC, lo es también, que la parte actora, en el hecho séptimo a través de esquema consigna en los meses de enero a julio de 2.018 el pago la suma de \$450.000 por concepto de cuota alimento, adeudado así por concepto de saldos pendientes la suma de \$18.405 c/u, sin embargo, en el acápite de pretensiones del libelo promotor, el vocero judicial, omite solicitar el cobro de los saldos pendientes, sin que medie algún tipo de manifestación, por ello, tal situación genera confusión e impide que esta instancia judicial verifique si en los meses de enero a julio de 2.018, se realizó el pago total o parcial de la cuotas de alimentos, en consecuencia, lo anterior deberá aclararse a efectos de que la parte demandante, no se vea afectada en sus intereses y este despacho pueda verificar si dichas cuotas se pagaron en su totalidad o si los saldos de cuotas pendientes se entregaron.
3. Así mismo, en el hecho quinto, se indica que el demandado, en los meses de mayo a diciembre de 2.022 realizó pagos por valor de

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niños: E.M.L.M y J.M.L.M representados legalmente por Tania Nayiby Muñoz Muñoz
Demandado: Sixto Manuel Lobo Parra
Providencia: Inadmisión

\$200.000, por ello, en la tabla aportada dentro del hecho séptimo, se indica que los saldos pendientes en los meses antes indicados, corresponden a la suma de \$338.390 c/u, empero, en la pretensión primera, en los numerales 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, correspondiente a los extremos temporales antes mencionados, se persigue el pago del valor total de la cuota de alimentos, situaciones que debe ser aclarada a efectos de que esta Judicatura pueda verificar cual es el valor real adeudado en los meses de mayo a diciembre de 2.022 y el demandado puede ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción.

4. Continuando, es menester señalar que, en el acápite de notificaciones, el vocero judicial de la parte demandante en representación, a efectos de dar cumplimiento al artículo 82 numeral 10 y artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, aporta número celular, dirección física y electrónica del señor Sixto Manuel Lobo Parra en calidad de demandado, afirmando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado manuellobo0808@gmail.com se obtuvo vía WhatsApp de la comunicación sostenida con el sujeto pasivo, para lo cual, se allega el respectivo pantallazo¹, sin embargo, revisado el soporte anexado, advierte este Despacho, que no es posible verificar que efectivamente el demandado haya sido quien otorgo la dirección electrónica aportada, habida cuenta que, no se avizora el número telefónico con el que se sostuvo dicha conversación, ello, a efectos de comparar si el mismo corresponde o no al consignado en el libelo genitor, en tanto el nombre del contacto que figura en la prueba aportada es «Papi The Babys», impidiendo así, que esta Judicatura tenga certeza que el señor Sixto Manuel Lobo Parra, haya otorgado el correo antes indicado para efectos de notificación, en virtud de ello, dicha falencia deberá ser subsanada.
5. Aunado a lo anterior, observa el Despacho que la presente demanda, fue presentada dos de abril de 2.024, empero, en el libelo genitor, la parte demandante nada menciona respecto de si la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo y abril del hogaño fue o no cancelada por el ejecutado, habida cuenta que, conforme las pretensiones solicitadas la ejecutante persigue el pago de las cuotas alimentarias adeudadas hasta febrero de la presente anualidad.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

¹ Pdf001 folio 12

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niños: E.M.L.M y J.M.L.M representados legalmente por Tania Nayiby Muñoz Muñoz
Demandado: Sixto Manuel Lobo Parra
Providencia: Inadmisión

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por los niños E.M.L.M y J.M.L.M., representados legalmente la señora Tania Nayiby Muñoz Muñoz, en contra del señor Sixto Manuel Lobo Parra.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d72c6a7549ae313b3f381e7c0f002037b4d97ead6561a35fa250d01d27faeb**

Documento generado en 08/04/2024 02:07:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>